Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4496-2009 LIMA DESAPROBACIÓN DE CUENTAS

Lima, veinticinco de marzo

Del año dos mil diez.-

VISTOS: y, CONSIDERANDO: Primero.- Que, el recurso de casación interpuesto por Cecilia Luzmila Ortiz Origgi, a fojas novecientos diecisiete, cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con lo exigido por el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro; Segundo.- Que, asimismo, al no haber consentido la resolución de primera instancia que le ha sido adversa, satisface el requisito de procedibilidad establecido en el artículo trescientos ochenta y ocho, inciso primero del Código Procesal Civil; **Tercero.-** Que, como sustento de su recurso la recurrente denuncia lo siguiente la infracción normativa de los artículos setecientos ochenta y siete, inciso cuarto y quinto, ochocientos setenta y nueve y novecientos setenta y uno del Código Civil: A) Interpretación errónea del artículo setecientos ochenta y siete, inciso cuarto del Código Civil: Señala que tal norma se encuentra destinada a determinar cuáles son los límites de las facultades del ejercicio del albaceazgo. El Colegiado no puede contemplar como válidos para sustentar gastos de administración de una herencia el pago de refrigerios consumidos por la demandada, así como alimentos superfluos, gastos de servicios ajenos a los inmuebles, gastos de combustible para múltiples vehículos, gastos de taxis, fotocopias, cédula de notificación, etc. como los que han sido cuestionados en la denuncia de autos. La demandada no ha probado los múltiples juicios en los que se encuentra involucrada la masa hereditaria que indebidamente estuvo administrando. B) Interpretación errónea del artículo setecientos ochenta y siete, inciso quinto del Código Civil: Señala que los artículos ochocientos sesenta y nueve y ochocientos setenta y uno del Código Civil determinan como cargas y deudas de la herencia, los gastos de administración y los referidos a obligaciones contraídas por el causante y que persiguen a la herencia, no siendo ninguno de los supuestos considerados como cargas y deudas de la herencia los gastos personales del albacea. No se ha acreditado que los múltiples honorarios de abogados hayan sido abonados con cargo a la masa hereditaria para la

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4496-2009 LIMA DESAPROBACIÓN DE CUENTAS

defensa de la misma. Todos los aranceles judiciales y cédulas de notificación presentados por la demandada obedecen a expedientes en donde la parte procesal es la demandada de manera personalísima y no la masa hereditaria. El Colegiado justifica como gasto de la herencia la comisión de la demandada por su labor como albacea. No se encuentra en discusión el cuatro por ciento del honorario de la albacea; lo que cuestiona es que a pesar que la demandada carga a la masa hereditaria el gasto de cobradores, contadores, seguridad, taxistas, además sobrecarga la masa hereditaria con una "Comisión Tere", por la cobranza de los inmuebles que administra; dicha comisión extra es por el cumplimiento de sus obligaciones como albacea; Cuarto.- Que, en principio cabe señalar que los incisos segundo y tercero del artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, establecen como requisitos de procedibilidad que se describa con claridad y precisión la infracción normativa denunciada y, asimismo, que se demuestre su incidencia en la decisión impugnada. En el caso de autos, teniendo en cuenta que la recurrente denuncia la errónea interpretación de las normas que invoca, el requisito glosado implica que se describa con claridad y precisión en qué consiste el error en la interpretación, como influye ello en el fallo impugnado, así como cuál es la interpretación correcta que propone; Quinto.- Que, en tal sentido, del examen de las alegaciones formuladas por la recurrente se advierte que no satisfacen tales exigencias; por el contrario, se aprecia que pretende la revaloración de los hechos y medios probatorios del proceso, al manifestar argumentos como que la demandada no ha probado los múltiples juicios en los que se encuentra involucrada la masa hereditaria y que no se acredita que los múltiples honorarios de abogados hayan sido abonados con cargo a la masa hereditaria para la defensa de la misma. Tales alegaciones resultan incongruentes con la denuncia invocada (que debe circunscribirse a lo ya mencionado) y, además, ajenas a los fines de la casación tal como están establecidos en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Procesal Civil. Por las razones anotadas y en aplicación de lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4496-2009 LIMA DESAPROBACIÓN DE CUENTAS

casación interpuesto por Cecilia Luzmila Ortiz Origgi, mediante escrito de fojas novecientos diecisiete contra la sentencia de vista obrante a fojas ochocientos noventa y cuatro, su fecha cinco de mayo del año dos mil nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Ana María Ortiz Origgi y otras contra Teresa Beatriz Ortiz Origgi; sobre Desaprobación de Cuentas; y los devolvieron; Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

SS.

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ

Nchc